



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001756-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01824-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIRIAM LUZ OPORTO IPANAQUE**
Entidad : **PNP - DIVISION DE PENSIONES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 04 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01824-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de junio de 2023¹, interpuesto por **MIRIAM LUZ OPORTO IPANAQUE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PNP - DIVISION DE PENSIONES** con fecha 15 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copias la siguiente información:

- “2.1 Se me haga conocer el PROCEDIMIENTO TECNICO, establecido por la DIVISION DE PENSIONES para la formulación y emisión de los Certificados de Tiempo de Servicios.*
- 2.2 Sí el PROCEDIMIENTO TECNICO establecido por la DIVISION DE PENSIONES para la formulación y emisión de los Certificados de Tiempo de Servicios ha sido publicado en el TUPA de la DIVPEN.*
- 2.3 Que unidad Orgánica de la División de Pensiones, en la actualidad, es la responsable de la formulación y emisión de Certificados de Tiempo de Servicios.*
- 2.4 Que fórmula, medios, documentos, antecedentes o información emplea la DIVISION DE PENSIONES, para determinar el tiempo de Servicios del Personal Policial.*
- 2.5 Que norma Legal lo faculta a la DIVISION DE PENSIONES para calificar el tiempo de Servicios del Personal POLICIAL Y FORMULAR Certificado de tiempo de Servicios.*
- 2.5 Si el otorgamiento de las pensiones se realiza conforme a los SERVICIOS REALES Y EFECTIVOS reconocidos por la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.*
- 2.6 Que tipo de servicio es el considerado por la DIVPEN, para la formulación del Certificado de Tiempo de Servicios con fines pensionarios.*

¹ Asignado con fecha 08 de junio de 2023.

(...)"

En su escrito de solicitud, la recurrente consignó lo siguiente:

"OTROSI DIGO.- De la representación

Conforme lo prescrito en el Código Civil delego al abogado José Luis Taravay Oblitas con Reg. CAL # 40878, letrado que autoriza el presente escrito las facultades generales de representación, a que se refiere el artículo 80° del CPC y que se encuentran contenidas en los Art. 74° y 75° del Código Procesal Civil, y declaro estar instruido acerca de sus alcances A efectos de las comunicaciones o notificaciones precedentes de su despacho con relación a mi pedido".

Con fecha 04 de mayo de 2023, la recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación ante la entidad, el cual fue remitido a esta instancia con el OFICIO N° 333-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.JEF el 03 de junio de 2023; recurso que es materia de análisis.

Mediante Resolución N° 001587-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 333 - 2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.JEF, ingresado a esta instancia con el escrito de apelación el 03 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://mpd.policia.gob.pe/> con Cédula de Notificación N° 7377-2023-JUS/TTAIP, el 16 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de fecha 19 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad le remita copias de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad al remitir el escrito de apelación, también remitió el expediente administrativo generado mediante el OFICIO N° 333 - 2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.JEF, en el cual indica:

“Sobre el particular se hace de su conocimiento que la administración (DIVPEN PNP), con relación al escrito de fecha 30MAR2023 se adjunta la Constancia de Notificación de fecha 12ABR2023 con el que se da respuesta a lo solicitado; con relación al escrito de fecha 15ABR2023 se adjunta la Notificación y Entrega del Dictamen N° 3093-2023-SECEJE-PNP-DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 27ABR2023 con el que se da respuesta a lo solicitado.

Se adjunta al presente el expediente administrativo generado a raíz de las solicitudes de fecha 30MAR2023 y 15ABR2023, para las acciones de su competencia, conforme a Ley.”.

En dicho contexto, corresponde determinar si la entrega de la información, se realizó conforme a Ley.

De la revisión del expediente remitido por la entidad con el OFICIO N° 333 - 2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.JEF de fecha 03 de junio de 2023, se observa el Dictamen N° 3093-2023-SECEJE-PNP-DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 27 de abril de 2023, en el que se se señala lo siguiente:

*“(…)
Por lo expuesto, esta Asesoría Jurídica de la DIVPEN-PNP es de **OPINION:** Que, a través de la UTD-PNP, se remita copia certificada del Dictamen Legal N° 2851-2023-SECEJE-PNP/UNIASJUR del 18ABR2023, del Informe N° 05-2023-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPARLP-SLP-ARACTS del 26ABR2023 y del presente dictamen, en respuesta a la solicitud presentada por el administrado con fecha 15ABR2023.
(…)”*

De la revisión del expediente administrativo alcanzado por la entidad, se observa una NOTIFICACION Y ENTREGA de fecha 10 de mayo de 2023, en la que consta que se hace entrega al señor José Luis Taravay Oblitas, en su condición de abogado y representante de la recurrente, del Dictamen N° 2851-2023-SECEJE-PNP/UNIASJUR del 18ABR2023, del Informe N° 05-2023-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPARLP-SLP-ARACTS del 22ABR2023 y del Dictamen N° 3093-2023-SECEJE-PNP-DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 27ABR2023, los cuales contienen la información solicitada por la recurrente; tal como se observa en la siguiente imagen:

75

DIVPEN PNP

UTD

NOTIFICACION Y ENTREGA

SEÑOR (a) : Jose Luis TARAVAY OBLITAS en condición de abogado de la SS PNP (R) OPORTO IPANAQUE Miriam Luz

Domicilio : NOTIFICACION PRESENCIAL

Expediente Adm. : 258-171

Por especial encargo del Señor Coronel PNP Oscar Alexis RODRIGUEZ VALLES, Jefe de la División de Pensiones-PNP, se NOTIFICA a Ud., sobre el resultado de su gestión con relación a su solicitud, se remite el DICTAMEN N° 2851-2023-SECEJE-DIRBAP-PNP/UNIASJUR del 18ABR2023 y INFORME N° 05-2022-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPARLP-SLP-ARACTS del 22ABR2023 ; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Dictamen N° 3093-2023-SECEJE-PNP-DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 27ABR2023, se adjuntan fotocopia para su conocimiento y mayor información.

De la conformidad firma al pie de la presente al haber sido notificado y enterado del resultado de su petición.

RECEPCIONADO

FIRMA 

NOMBRES Y APELLIDOS
JOSÉ TARAVAY OBLITAS

DNI. N°
CN 40878

PARENTESCO
ABOGADO

FECHA Y HORA DE RECEPCION
10/05/2023

Rimac, 10 de mayo de 2023




CP - 70080100
Oswaldo ANAYA YARANGA
CAS PNP

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,⁴ regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal indicó en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC lo siguiente:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, tal como se ha expuesto precedentemente, se advierte que la entidad entregó la información solicitada a través del Dictamen N° 2851-2023-SECEJE-PNP/UNIASJUR del 18 de abril de 2023, del Informe N° 05-2023-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPARLP-SLP-ARACTS del 26 de abril de 2023 y del Dictamen N° 3093-2023-SECEJE-PNP-DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 27 de abril de 2023, los cuales fueron entregados a la recurrente, en la persona de su representante, mediante la “Notificación y Entrega” firmada en fecha 10 de mayo de 2023; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información solicitada a la recurrente, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

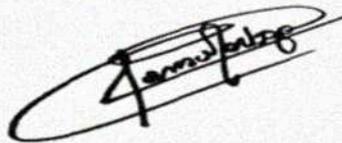
De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

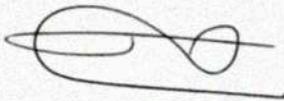
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N°01824-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de junio de 2023, interpuesto por **MIRIAM LUZ OPORTO IPANAQUE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PNP - DIVISION DE PENSIONES** con fecha 15 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAM LUZ OPORTO IPANAQUE** y a la **PNP - DIVISION DE PENSIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

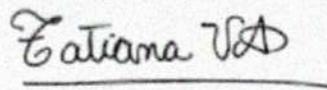
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava